



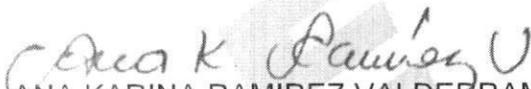
Ubicación 55301
Condenado ERICK DANILO SARMIENTO RINCON
C.C # 1010243971

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 0645 del OCHO (8) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), RESPECTO A LA SOLICITUD DE SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA DEPRECADA POR EL CONDENADO, EL DESPACHO CARECE DE COMPETENCIA PARA EMITIR UN NUEVO PRONUCNIAOEMENTO AL RESPECTO Y POR LO TANTO EL SENTENCIADO TENDRA QUE ESTARSE A LO YA RESUELTO, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 31 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

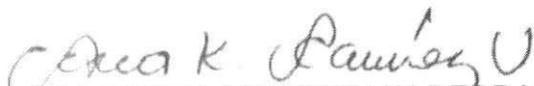
Ubicación 55301
Condenado ERICK DANILO SARMIENTO RINCON
C.C # 1010243971

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Recurso
1

Radicación: 11001-60-00-013-2019-10263-00
Ubicación: 55301
Sentenciado: ERICK DANILO SARMIENTO RINCON
Cedula: 1010243971
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0645

NÚMERO INTERNO:	55301-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2019-10263-00
CONDENADO:	ERICK DANILO SARMIENTO RINCON
No. IDENTIFICACIÓN:	1010243971
DECISIÓN:	NIEGA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la petición de suspensión condicional de la ejecución, de la pena que realiza el condenado **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de junio de 2020, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN** a la pena principal de **24 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de fuga de presos. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 29 de septiembre de 2022 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **18 de julio de 2023**, fecha en que fue dejado a disposición del proceso de la referencia, una vez fue liberado por cuenta del proceso 2017-09414. También estuvo detenido por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Artículo 63 del Código Penal.

Radicación: 11001-60-00-013-2019-10263-00
Ubicación: 55301
Sentenciado: ERICK DANILO SARMIENTO RINCON
Cedula: 1010243971
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Como en el *sub júdice* la solicitud que hace el condenado **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN** está orientada a que se le conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ha de advertirse que dicho instituto previsto en el artículo 63 del estatuto punitivo, corresponde a una figura propia de la sentencia; vale decir que es de la competencia exclusiva de los jueces falladores en primera, segunda o única instancia, como así lo estipuló el legislador; sin que para este momento procesal sea procedente la solicitud elevada en este sentido, ante un fallo condenatorio debidamente ejecutoriado, lo que descarta de plano su estudio por parte de este Despacho.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

Es evidente que el nuevo texto no conservó la misma redacción del derogado y aunque puede colegirse que no limitó la oportunidad para determinar si se suspende o no la ejecución de la pena al proferimiento de la sentencia, como lo hacía el anterior, **es preciso advertir que ese continúa siendo el momento procesal en el que corresponde hacerlo** y que, sin embargo, existe autorización legal para ese análisis por fuera de él cuando la pena privativa de la libertad se fija en 36 meses de prisión o menos como consecuencia de la prescripción de una de las conductas punibles, a condición de que el juzgador no haya desechado la concurrencia del requisito subjetivo del subrogado penal en el fallo¹. (Resalta el Despacho).

Lo solicitado por el sentenciado, como ya se indicó, fue objeto de análisis y pronunciamiento por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en el momento de proferir la sentencia, cuya decisión desfavorable para el condenado **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN**, en estricto sentido, tuvo fundamento no el *quantum* de la pena (Factor objetivo), sino porque éste cuenta con varios antecedentes penales, según consta en los procesos 2017-09414 y 2017-11437 en los que fue condenado.

Así las cosas, como la sentencia se profirió cuando ya estaba en vigencia la Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal (Ley 599 de 2000); no existiendo circunstancias diferentes a las que en su oportunidad tuvo en cuenta el juzgado fallador para negar el consabido subrogado a **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN**, se reitera que este Despacho no tiene competencia para emitir nuevo pronunciamiento al respecto y por lo tanto el sentenciado tendrá que estarse a lo ya resuelto.

Otra determinación.

En lo que hace referencia a redimir pena a favor del sentenciado, este Despacho se pronunciará una vez se allegue la documentación correspondiente de parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La

¹ Auto del 27 de octubre de 2004. Radicación 22.804. M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas.

Radicación: 11001-60-00-013-2019-10263-00
Ubicación: 55301
Sentenciado: ERICK DANILO SARMIENTO RINCON
Cedula: 1010243971
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Picota, toda vez que **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN** venía descontando pena por el proceso 2017-09414 y apenas quedó a disposición del presente proceso a partir del 18 de julio de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

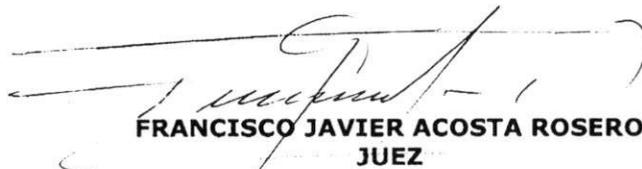
PRIMERO.- Respecto a la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena deprecada por el condenado **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN**, este Despacho **carece de competencia para emitir nuevo pronunciamiento** al respecto y por lo tanto el sentenciado tendrá que estarse a lo ya resuelto; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- El sentenciado **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN** debe estarse también a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación" respecto a la redención de pena que solicita.

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 55301

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 645

FECHA AUTO: 9-Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Erick Danilo Samiengo Rincón

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1019243971

TD: 95242

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 55301 -13 AI 0645

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 14/08/2023 8:45 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 12 de agosto de 2023 9:23 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 55301 -13 AI 0645

Remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-55301-J13-DIG SEC-JPP // RECURSO // RV: URGENTE SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO #0645 DEL 08/08/2023, AL TENOR DEL ARTÍCULO 478 LEY 906 DE 2004 CPP, "Ver texto completo"...

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/08/2023 8:29 AM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (151 KB)

55301-13.pdf;

Cordial saludo,

Se remite correo allegado a ventanilla para lo de su cargo.

JENNIFER PAOLA PINTO
ÁREA DE VENTANILLA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

De: Ricardo Ramírez <ramiricardo546@gmail.com>

Enviado: miércoles, 9 de agosto de 2023 3:24 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO #0645 DEL 08/08/2023, AL TENOR DEL ARTÍCULO 478 LEY 906 DE 2004 CPP, "Ver texto completo"...

VER TEXTO COMPLETO...

EPAMSC- EL COMEB PICOTA EN BOGOTÁ.
Miércoles 09 de Agosto de 2023. Hora 3:24 pm

SEÑORES:

JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Calle 11 # 9a -24, edificio kaiser en Bogotá.

Respetado (a) Señor (a) -JUEZ-.

E.S.H.D.

REF: SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO #0645 DEL DÍA 08 DE AGOSTO DE 2023. Al tenor del Artículo 478 de la Ley 906/2004 CPP y el Artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

RAD: 11001600001320191026300. DELITO: Fuga de Presos.

CONDENA: 24 Meses de Prisión.

CDO: Erick Danilo Sarmiento Rincón. -PPL-.
C.C# 1'010.243.971 exp Bogotá.

CORDIAL SALUDO:

Comedida y respetuosamente concurre ante su honorable despacho judicial y a su digno cargo y benevolencia, el aquí suscrito mayor de edad e identificado civil y penitenciariamente tal y como aparece al pie de página de éste escrito elevado, conocido dentro del proceso penal citado en referencia como CONDENADO, obrando en mi propio nombre y representación personal, como en ejercicio pleno de todos mis Derechos Fundamentales de rango Constitucional y demás Garantías de Ley, -Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 H.CORTE CONSTITUCIONAL. "Derechos Intocables"... DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PETICIÓN, INFORMACIÓN, DIGNIDAD HUMANA Y RESOCIALIZACIÓN-...

Con el único fin de sustentar dentro del término perentorio de Ley o plazo razonable legal, los recursos de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN propuestos en contra de la decisión judicial emitida a través del auto interlocutorio #0645 del día 08 de Agosto de 2023... Y Notificado al aquí suscrito por parte del área de jurídica del Centro Carcelario el día Miércoles 09 de Agosto de 2023...

Por medio del cual su Señoría decide negar al aquí suscrito la concesión del subrogado penal denominado SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA de que trata el Artículo 63 de la Ley 599 de 2000 CP, modificado últimamente por el Artículo 29 de la Ley 1709 de 2014...

"SÍN ESTUDIAR Ó RESOLVER DE FONDO Y CONFORME A DERECHO MI ESCRITO PETITORIO ELEVADO Y SU ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EXPUESTA ALLÍ, BAJO EL SUPUESTO DE ESTARSE A LO DISPUESTO EN OTRA DECISIÓN JUDICIAL EMITIDA ANTERIORMENTE"...

De igual manera NO se me resolvió de fondo tampoco sobre mi solicitud concreta de la REDENCIÓN DE PENA GENERAL Y ACTUALIZADA POR CONCEPTO DE TRABAJO Y ESTUDIO INTRAMUROS...

Ya que se me estaría Vulnerando y Amenazando rotundamente mis Derechos Fundamentales y Constitucionales INTOCABLES como lo es el DEBIDO PROCESO Artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

Pues considero que su Señoría debe correctamente resolver de acuerdo a todos mis argumentos expuestos en la solicitud liberatoria, en concreto sin omitir la misma o aduciendo estarse a lo dispuesto en otros autos interlocutorios anteriores.

Así las cosas me permito solicitar a su Señoría muy respetuosamente se reponga la decisión judicial a mi favor por garantía a mi Derecho Fundamental del DEBIDO PROCESO y por estar cumpliendo a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos de Ley exigidos para deprecar y disfrutar del aludido subrogado penal solicitado, caso contrario se proceda a remitir inmediatamente TODAS las piezas procesales pertinentes y la decisión judicial emitida ante el Juzgado de Conocimiento "JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ" Juez de Segunda instancia o Superior Jerárquico para que allí se resuelva de FONDO y a mi favor el recurso de APELACIÓN propuesto hoy, ello dentro del término legal en Garantía a mi Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO Artículo 29 Superior, reitero todas las piezas procesales pertinentes para que se pueda resolver el recurso de alzada...

Así me permito presentar mis argumentos de inconformidad en los siguientes:

1-) Desde ya he de advertir que será suficiente afirmar que los criterios que se exponen en la pieza jurídica hoy recurrida para Negar al aquí suscrito el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena pedido con fundamento en el Artículo 63 de la Ley 599/2000 Código Penal. NO están acordes

con la realidad legal que para éstos eventos prevalecen en la actualidad y de acuerdo a toda la documentación personal y Administrativa obrante al plenario... La cual al parecer NO fué observada, valorada y tenida en cuenta a mi favor ni se le dió el valor probatorio legal, como tampoco a los argumentos de Ley expuestos allí.

Nótese que durante mi permanencia interna en mi lugar de reclusión desde el día de mi captura, -18/07/2023-. Mi comportamiento y cumplimiento de deberes ha sido EJEMPLAR, puesto que durante esos varios días NO he cometido ningún delito penal posterior, que alteren el orden interno y social en comunidad Carcelaria. Lo que lógicamente indica que mi proceso adecuado de RESOCIALIZACIÓN está surtiendo los efectos positivos, de conformidad a voces del -ARTÍCULO 4° LEY 599 DE 2000 CÓDIGO PENAL. Ya que sí bien es cierto en el pasado cometí ignorantemente errores judiciales y sociales los mismos han sido remendados con mi gran capacidad de enmienda y el cambio positivo de estructuras mentales y físicas, de ahí que se puede pregonar que el aquí suscrito no ha ignorado las oportunidades judiciales que me han concedido por mis méritos resocializadores, como tampoco he defraudado a las Autoridades Carcelarias. Así he respondido positivamente a una sanción penal y me he readaptado a la vida digna. Soy una persona mayor de edad y hoy día con valores y principios buenos encaminados a mi mejoramiento de calidad de vida y como dignificante de paz. Lo cual es orgullo de mi familia y debería ser valorado por los operadores de Justicia, sé que el error del pasado NO se borrará jamás de la historia pues me equivoqué, pero considero que puedo tener Derecho a una segunda oportunidad, ello toda vez que sí se cumplieron a cabalidad con los fines Constitucionales de la pena de prisión impuesta. -Artículo 4 Ley 599/2000 CP.

2-) De otro lado presento mi inconformidad y desacuerdo respecto al hecho discriminatorio de negarseme el subrogado penal pretendido por el aquí suscrito, bajo el argumento jurídico DE LA GRAVEDAD, MODALIDAD Y VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN NEGATIVO. Puesto que NO se está teniendo en cuenta los fines Constitucionales de la pena de prisión impuesta, ni mi Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO Y MI RESOCIALIZACIÓN, así como Reinsención social, que es la base Fundante del Estado Social de Derecho y el principio de la Dignidad Humana, enmarcada en el respeto y autonomía de los Derechos Fundamentales de las personas privadas de la libertad y que está fuertemente arraigada dentro de Nuestra Constitución Política de 1991 como DIGNIDAD HUMANA. Al tiempo que ha sido ampliamente reconocida por diferentes tratados, pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados por Colombia, sobre Derechos Humanos. -Sentencia T-077 de 2015 H.Corte Constitucional-.

Así que no se concibe como el Estado a través de la rama judicial y por parte de su despacho judicial ó ejecutor de penas #13 de Bogotá pretende obligar al aquí suscrito a cumplir la totalidad de la pena impuesta de forma intramural en Centro Carcelario, desconociendo la supremacía de los Derechos Fundamentales y Constitucionales de la persona.

Existiendo la posibilidad jurídica de modificar la medida de aseguramiento impuesta inicialmente por una menos drástica, según el lleno de ciertos requisitos de Ley, como en efecto ocurre en mi caso concreto.

Pues nótese que para acceder a éste subrogado penal la misma norma jurídica establece como único requisito objetivo que la pena que se me impusiera no sea superior a 48 Meses, y si bien se extrae del proceso penal fuí sentenciado a la pena inferior de 24 Meses de Prisión.

Además He trabajado y estudiado durante todo mi tiempo de internamiento, no he cometido delitos posteriores en prisión. No tengo calificación de mala conducta disciplinaria, de hecho está actualmente BUENA o EJEMPLAR. He sido clasificado por el Honorable Consejo de Evaluación y Tratamiento CET del penal, en las diferentes fases del tratamiento Penitenciario PROGRESIVO,

escalando en mi plan de tratamiento que importa la aplicación de menos medidas restrictivas de la libertad. "Espacio abierto". Arts 10 y 11 de la Resolución 7302 de 2005 INPEC, dentro del otro proceso penal por el cual su Señoría me otorgó la libertad condicional hace un par de semanas atrás y que también era de su conocimiento...

Lo cual demuestra con toda claridad que es evidente mi gran deseo voluntario de Resocialización y la capacidad de enmienda por los errores cometidos en el pasado. De los cuales estoy altamente arrepentido, nótese además que jurídicamente TODAS las conductas punibles resultan supremamente graves para la afectación de bienes jurídicos tutelados y de ser acertada su posición negativa como Juez Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá estaríamos prácticamente dando a entender que ningún interno condenado en Colombia tendría derecho a beneficios judiciales, todas las peticiones liberatorias elevadas serían inocuas de hecho los delitos por los que yo fui condenado SÍ tienen beneficios normalmente según lo dispone el Artículo 68A Parágrafo 1 de la Ley 599/2000 Código Penal. Así es que hoy invocó se aplique lo dispuesto en él y también en el Artículo 7A de la Ley 65 de 1993... Ya que es para cabal y estricto cumplimiento como lo estableció el legislador en su momento, más lo que se puede evidenciar con la negativa a mi libertad condicional es una falta gravísima según ésta norma jurídica...

Adicional a ello es muy importante traer a colación a modo de ejemplo y solicitando se aplique un derecho de igualdad a mi favor por principio de FAVORABILIDAD, los diáfanos alcances jurídicos emitidos en la SENTENCIA AP3348-2022, RADICADO: 61616, APROBADO ACTA: 171 DEL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, emanada de la Honorable Corte Suprema De Justicia Sala de Casación Penal. M.P, Dr, FABIO OSPITIA GARZÓN...

Con la cual a propósito se desató un recurso de Apelación también contra una decisión judicial de negativa en la concesión del subrogado penal de la libertad condicional a un PPL, Por el Juzgado Veinte (20) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

En dicha Sentencia se estableció, definió y aclaró de que el Derecho a la Dignidad Humana y la Resocialización de los privados de la libertad son INVOLABLES, que los seres humanos NO deben de purgar la totalidad de la pena de prisión impuesta de forma intramural, por que ello no es compatible con penas que tienden a la Resocialización del infractor de la Ley penal, y que se debe de ponderar los derechos del convicto frente a los daños ocasionados con el delito, de hecho no se deben de realizar prejuicios morales y apartarse de los valores y principios Constitucionales.

Y no se puede entender de otra forma ya que la integración holística que el Artículo 63 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de Dignidad Humana fundante del Estado Social de Derecho.

De hecho es importante afirmar que soy padre de familia y en últimas son mis hijos y mi esposa, mis padres y hermanos las personas que estarían siendo más afectadas con ésta decisión de negación del subrogado penal. Pues se está desintegrando injustamente un hogar y unidad familiar por cuanto requiero tener una vida laboral lícita y social digna para devengar ingresos económicos justos y poder ayudar a mi familia con todos sus gastos básicos diarios más después de las secuelas que ha dejado la pandemia Covid-19 en Nuestro País y el mundo entero, deseo ser útil a mi familia y a la sociedad. Lo cual Constitucionalmente debe de ser Garantizado de acuerdo al Artículo 05 de la

Constitución Política de 1991. Ruegole a su Señoría se replantee el asunto y se me conceda esa tan ahnelada oportunidad de poder trabajar y estar libre condicionalmente.

Así ruegole a su señoría se REPONGA, REVOQUE O NULITE la decisión primaria y en su defecto se CONCEDA a mi favor éste beneficio de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, por estar cumpliendo hoy con el lleno de los requisitos de Ley de acuerdo al Artículo 63 del Código Penal Ley 599 de 2000, con su modificación introducida por el Artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de Enero de 2014...

sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema Penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su Reincención a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

Téngase en cuenta a mi favor para definir éste recurso todo lo referente a la NUEVA SENTENCIA AP3348-2022 RADICACIÓN 61616, APROBADO ACTA # 171 DEL DÍA 27 DE JULIO DE 2022. EMANADA POR EL SEÑOR MAGISTRADO PONENTE DR, FABIO OSPITIA GARZÓN. DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL.

"En cuanto al Derecho y la importancia de la concesión del subrogado penal denominado LIBERTAD CONDICIONAL Y TAMBIÉN SIRVE DE NORTE PARA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

Así mismo en cuanto a que los ÚNICOS delitos que están exentos de beneficios son los enlistados dentro del Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. C.I.A. Y NO por el que finalmente yo fuí sentenciado penalmente...

Adicional a ello nótese como el Señor Juez Ejecutor de Penas a través del Auto interlocutorio hoy recurrido...
Expone que:

"ESTARSE A LO DISPUESTO EN DECISIÓN O AUTO INTERLOCUTORIO ANTERIOR"

Argumento totalmente vengativo, retaliativo, arbitrario, caprichoso, ya que en mi sentir se está tomando retaliación por la Acción Constitucional de tutela que me vi obligado a interponer en el otro proceso penal por la falta de respuesta oportuna, de ésta forma se está jugando con la libertad de un ser humano, con los Derechos Humanos y Fundamentales de una persona, ya que afirma que no me puede conceder la libertad con suspensión condicional de la ejecución de la pena por que la gravedad, modalidad y valoración de la conducta punible por el delito de fuga de presos arroja pronósticos negativos a mis intereses, y que mi proceso de resocialización no ha sido adecuado, sín observarse que la pena impuesta es de sólo 24 meses mucho menos de lo exigido por ley 48 meses para acceder a éste beneficio, también que acepté los cargos imputados por la Fiscalía para evitar el desgaste al aparato judicial, igualmente que mi conducta disciplinaria en el Centro Penitenciario y Carcelario es ejemplar, que no cuento con sanciones disciplinarias por faltas internas cometidas, y que presenté mis documentos personales de Arraigos Familiar y Social completos como requisito de Ley por correo electrónico ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 28/07/2023 hora 9:50 am, de hecho reitero el delito de fuga de presos NO cuenta con prohibición legal para acceder a éste sustituto ó subrogado penal pretendido...

Ahí se nota la acción de simplemente quererme dejar privado de la libertad personal en la Cárcel, teniendo él Señor Juez claro que ya cumplí con todos los requisitos de Ley que estableció el legislador en su debido momento para éstos casos concretos.
Pero me niega el beneficio sín estudiar mis argumentos de Ley expuestos en la petición escrita elevada al despacho y aduciendo estarse a lo dispuesto en una decisión judicial emitida anteriormente...

Luego en que parte del Artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de Enero del año 2014, se establece que eso es viable ó legal que los Jueces

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del País pueden resolver y contestar de esa forma o con esos argumentos torturadores???

osea sí cumple pero no le doy... ó sí tiene derecho a ese subrogado penal de la libertad por suspensión condicional de la ejecución de la pena pero se la concedo cuando yo quiera...

Me pregunto yo a mi ignorancia ese hecho es Garantista de mi Derecho Fundamental a la DIGNIDAD HUMANA??. Eso es respetuoso de los derechos Fundamentales y Constitucionales?. Pero sí nos remitimos al Artículo 7A numeral 2 de la Ley 1709 de 2014, ésta nos indica que es una falta gravísima la no concesión de los sustitutos o subrogados penales luego de verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley establecidos por el legislador, como en efecto ocurre en mi caso, pues así lo ha dejado sentado dicho Señor Juez en el auto interlocutorio recurrido hoy.

De hecho reitero mi petición liberatoria formulada al despacho judicial contiene dos (2) solicitudes diferentes y una de ellas tiene que ver con que se me efectúe REDENCIÓN DE PENA GENERAL Y ACTUALIZADA POR CONCEPTO DE TRABAJO Y ESTUDIO DESARROLLADO INTRAMURALMENTE, desde el día 1º de Octubre de 2022 hasta el día 31 de Julio de 2023, que están pendientes por reconocer a mi favor por derecho propio Artículo 64 Ley 1709 de 2014.

Y ésta pretensión concreta NO fué tampoco resulta de FONDO, no se le prestó atención, fué omitida, no se ofició a la Autoridad Carcelaria para que le alleguen al despacho judicial TODOS mis documentos Administrativos pertinentes, en original, completos y actualizados para dicho efecto, tal cual como bien lo solicité por escrito al despacho judicial.

Está decisión judicial es contaría a derecho el hecho de negar mi libertad bajo el subrogado penal denominado SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA aún cumpliendo a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos de Ley exigidos para deprecar y disfrutar del aludido subrogado penal solicitado en ésta oportunidad, esa decisión puede convertirse incluso en una posible falta disciplinaria ya que se vulnera directamente mi DEBIDO PROCESO por la NO resolución material o de fondo de mis dos pretensiones concretas formuladas.

Aquí bale la pena traer a colación también los alcances jurídicos emitidos en la Sentencia de tutela N. STP 15806-2019, RAD N° 107644 del 19 de Noviembre de 2019, emitida por la Honorable Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Penal, Sala de decisión de tutelas # 2, M.P Dra, PATRICIA SALAZAR CUELLAR, Puntos i, ii, iii, iv, y v...

Es sólo por ello que acudo hoy a éstos recursos de Ley en oportunidad legal, en pro de que se REPONGA, MODIFIQUE, REVOQUE O NULITE la decisión judicial primaria y se CONCEDA a mi favor el subrogado penal de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y así se Garanticen mis Derechos Fundamentales y Constitucionales INTOCABLES. Pues son Derechos Humanos inviolables, inalienables e Intocables Sentencia T-388 de 2013 H.Corte Constitucional.

También agotando los conductos regulares de Ley dispuestos a mi alcance previo a acudir a la Acción Constitucional de tutela en un posterior evento de persistir la Amenaza de los mismos por parte del Juez Ejecutor de Penas, ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y posible impugnación ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema De Justicia. Iré hasta las últimas instancias de ser necesario si me tocara pero mis Derechos Fundamentales se deben de respetar y garantizar sín ser víctima de humillación, discriminación, prejuicios morales, estigma social, odio, repudio, saña, desprecio y doble incriminación, y ésto es lo que precisamente está haciendo en mi contra el Señor Juez Trece (13) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Ver la Sentencia T-213 de 2011 H.Corte Constitucional...

"La pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al derecho, sin que el Estado- que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente".

Con la decisión negativa de limitarme el derecho a mi libertad condicional por gusto propio y personal manteniéndome al aquí suscrito privado de la libertad personal por más tiempo, sin necesidad sólo logran invitarme a una crítica desocialización. Al tiempo que sólo contribuye a generar más el cruel hacinamiento carcelario que aquí se vive y convertir la Cárcel la PICOTA en un depósito de seres humanos.

PRETENSIÓN ESPECIAL:

Solicito a su Señoría como Juez de Segunda instancia, favor NULITAR O REVOCAR la decisión judicial que antecede y en su lugar CONCEDER a mi favor el subrogado penal pretendido, ello en plena Garantía de mis Derechos Fundamentales de rango Constitucional hoy conculcados rotundamente por un simple capricho y arbitrariedad judicial, atendiendo a los conceptos jurídicos preclaros y diáfanos de las Sentencias o Jurisprudencias aquí citadas anteriormente, y se ORDENE la REDENCIÓN DE PENA GENERAL Y ACTUALIZADA POR CONCEPTO DE TRABAJO Y ESTUDIO DESARROLLADO INTRAMURALMENTE DURANTE VARIOS MESES -10-... Por ser un derecho propio.

"Dios le bendiga en todas sus ocupaciones diarias".

Sin otro el motivo del presente y agradeciéndome de antemano por toda su pronta y valiosa atención y colaboración prestada a éste escrito sustentatorio de recursos de Ley impetrado; Muy formalmente me suscribo de su Señoría con acato, respeto absoluto y admiración por su loable labor judicial, quedando a la espera de una pronta y favorable respuesta dentro de los términos legales de Ley en Garantía a mis Derechos Fundamentales.

Att:

Erick Danilo Sarmiento Rincón. -PPL-
C.C# 1'010.243.971 exp Bogotá.

TD: 1130095242
NUI: 1023391
PABELLÓN: 1
ESTRUCTURA: 1
CELDA: 3

Establecimiento Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad y Carcelario el COMEB PICOTA en Bogotá.
Km 5 vía a Usme.

URGENTE SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO #0645 DEL 08/08/2023, AL TENOR DEL ARTÍCULO 478 LEY 906 DE 2004 CPP, "Ver texto completo"...

Ricardo Ramírez <ramiricardo546@gmail.com>

Miércoles 9/08/2023 3:24 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

VER TEXTO COMPLETO...

EPAMSC- EL COMEB PICOTA EN BOGOTÁ.
Miércoles 09 de Agosto de 2023. Hora 3:24 pm

SEÑORES:

JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Calle 11 # 9a -24, edificio kaiser en Bogotá.

Respetado (a) Señor (a) -JUEZ-

E.S.H.D.

REF: SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO #0645 DEL DÍA 08 DE AGOSTO DE 2023. Al tenor del Artículo 478 de la Ley 906/2004 CPP y el Artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

RAD: 11001600001320191026300. DELITO: Fuga de Presos.

CONDENA: 24 Meses de Prisión.

CDO: Erick Danilo Sarmiento Rincón. -PPL-.
C.C# 1'010.243.971 exp Bogotá.

CORDIAL SALUDO:

Comedida y respetuosamente concurro ante su honorable despacho judicial y a su digno cargo y benevolencia, el aquí suscrito mayor de edad e identificado civil y penitenciariamente tal y como aparece al pie de página de éste escrito elevado, conocido dentro del proceso penal citado en referencia como CONDENADO, obrando en mi propio nombre y representación personal, como en ejercicio pleno de todos mis Derechos Fundamentales de rango Constitucional y demás Garantías de Ley, -Sentencias T-388 de

2013 y T-762 de 2015 H.CORTE CONSTITUCIONAL. "Derechos Intocables"... DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PETICIÓN, INFORMACIÓN, DIGNIDAD HUMANA Y RESOCIALIZACIÓN-...

Con el único fin de sustentar dentro del término perentorio de Ley o plazo razonable legal, los recursos de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN propuestos en contra de la decisión judicial emitida a través del auto interlocutio #0645 del día 08 de Agosto de 2023... Y Notificado al aquí suscrito por parte del área de jurídica del Centro Carcelario el día Miércoles 09 de Agosto de 2023...

Por medio del cual su Señoría decide negar al aquí suscrito la concesión del subrogado penal denominado SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA de que trata el Artículo 63 de la Ley 599 de 2000 CP, modificado últimamente por el Artículo 29 de la Ley 1709 de 2014...

"SÍN ESTUDIAR Ó RESOLVER DE FONDO Y CONFORME A DERECHO MI ESCRITO PETITORIO ELEVADO Y SU ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EXPUESTA ALLÍ, BAJO EL SUPUESTO DE ESTARSE A LO DISPUESTO EN OTRA DECISIÓN JUDICIAL EMITIDA ANTERIORMENTE"...

De igual manera NO se me resolvió de fondo tampoco sobre mi solicitud concreta de la REDENCIÓN DE PENA GENERAL Y ACTUALIZADA POR CONCEPTO DE TRABAJO Y ESTUDIO INTRAMUROS...

Ya que se me estaría Vulnerando y Amenazando rotundamente mis Derechos Fundamentales y Constitucionales INTOCABLES como lo es el DEBIDO PROCESO Artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

Pues considero que su Señoría debe correctamente resolver de acuerdo a todos mis argumentos expuestos en la solicitud liberatoria, en concreto sín omitir la misma o aduciendo estarse a lo dispuesto en otros autos interlocutorios anteriores.

Así las cosas me permito solicitar a su Señoría muy respetuosamente se reponga la decisión judicial a mi favor por garantía a mi Derecho Fundamental del DEBIDO PROCESO y por estar cumpliendo a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos de Ley exigidos para deprecar y disfrutar del aludido subrogado penal solicitado, caso contrario se proceda a remitir inmediatamente TODAS las piezas procesales pertinentes y la decisión judicial emitida ante el Juzgado de Conocimiento "JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ" Juez de Segunda instancia o Superior Jerárquico para que allí se resuelva de FONDO y a mi favor el recurso de APELACIÓN propuesto hoy, ello dentro del término legal en Garantía a mi Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO Artículo 29 Superior, reitero todas las piezas procesales pertinentes para que se pueda resolver el recurso de alzada...

Así me permito presentar mis argumentos de inconformidad en los siguientes:

1-) Desde ya he de advertir que será suficiente afirmar que los criterios que se exponen en la pieza jurídica hoy recurrida para Negar al aquí suscrito el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena pedido con fundamento en el Artículo 63 de la Ley 599/2000 Código Penal. NO están acordes con la realidad legal que para éstos eventos prevalecen en la actualidad y de acuerdo a toda la documentación personal y Administrativa obrante al plenario... La cual al parecer NO fué observada, valorada y tenida en cuenta a mi favor ni se le dió el valor probatorio legal, como tampoco a los argumentos de Ley expuestos allí.

Nótese que durante mi permanencia interna en mi lugar de reclusión desde el día de mi captura, -18/07/2023-. Mi comportamiento y cumplimiento de deberes ha sido EJEMPLAR, puesto que durante esos varios días NO he cometido ningún delito penal posterior, que alteren el orden interno y social en comunidad Carcelaria. Lo que lógicamente indica que mi proceso adecuado de RESOCIALIZACIÓN está surtiendo los efectos positivos, de conformidad a voces del -ARTÍCULO 4° LEY 599 DE 2000 CÓDIGO PENAL. Ya que sí bien es cierto en el pasado cometí ignorantemente errores judiciales y sociales los mismos han sido remendados con mi gran capacidad de enmienda y el cambio positivo de estructuras mentales y físicas, de ahí que se puede pregonar que el aquí suscrito no ha ignorado las oportunidades judiciales que me han concedido por mis méritos resocializadores, como tampoco he defraudado a las Autoridades Carcelarias. Así he respondido positivamente a una sanción penal y me he readaptado a la vida digna. Soy una persona mayor de edad y hoy día con valores y principios buenos encaminados a mi mejoramiento de calidad de vida y como dignificante de paz. Lo cual es orgullo de mi familia y debería ser valorado por los operadores de Justicia, sé que el error del pasado NO se borrará jamás de la historia pues me equivoqué, pero considero que puedo tener Derecho a una segunda oportunidad, ello toda vez que sí se cumplieron a cabalidad con los fines Constitucionales de la pena de prisión impuesta. -Artículo 4 Ley 599/2000 CP.

2-) De otro lado presento mi inconformidad y desacuerdo respecto al hecho discriminatorio de negarseme el subrogado penal pretendido por el aquí suscrito, bajo el argumento jurídico DE LA GRAVEDAD, MODALIDAD Y VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN NEGATIVO. Puesto que NO se está teniendo en cuenta los fines Constitucionales de la pena de prisión impuesta, ni mi Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO Y MI RESOCIALIZACIÓN, así como Reinsención social, que es la base Fundante del Estado Social de Derecho y el principio de la Dignidad Humana, enmarcada en el respeto y autonomía de los Derechos Fundamentales de las personas privadas de la libertad y que está fuertemente arraigada dentro de Nuestra Constitución Política de 1991 como DIGNIDAD HUMANA. Al tiempo que ha sido ampliamente reconocida por diferentes tratados, pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados por Colombia, sobre Derechos Humanos. -Sentencia T-077 de 2015 H.Corte Constitucional-.

Así que no se concibe como el Estado a través de la rama judicial y por parte de su despacho judicial ó executor de penas #13 de Bogotá pretende obligar al aquí suscrito a cumplir la totalidad de la pena impuesta de forma intramural en Centro Carcelario, desconociendo la supremacía de los Derechos Fundamentales y Constitucionales de la persona.

Existiendo la posibilidad jurídica de modificar la medida de aseguramiento impuesta inicialmente por una menos drástica, según el lleno de ciertos requisitos de Ley, como en efecto ocurre en mi caso concreto.

Pues nótese que para acceder a éste subrogado penal la misma norma jurídica establece como único requisito objetivo que la pena que se me impusiera no sea superior a 48 Meses, y si bien se extrae del proceso penal fui sentenciado a la pena inferior de 24 Meses de Prisión.

Además He trabajado y estudiado durante todo mi tiempo de internamiento, no he cometido delitos posteriores en prisión. No tengo calificación de mala conducta disciplinaria, de hecho está actualmente BUENA o EJEMPLAR. He sido clasificado por el Honorable Consejo de Evaluación y Tratamiento CET del penal, en las diferentes fases del tratamiento Penitenciario PROGRESIVO, escalando en mi plan de tratamiento que importa la aplicación de menos medidas restrictivas de la libertad. "Espacio abierto". Arts 10 y 11 de la Resolución 7302 de 2005 INPEC, dentro del otro proceso penal por el cual su Señoría me otorgó la libertad condicional hace un par de semanas atrás y que también era de su conocimiento...

Lo cual demuestra con toda claridad que es evidente mi gran deseo voluntario de Resocialización y la capacidad de enmienda por los errores cometidos en el pasado. De los cuales estoy altamente arrepentido, nótese además que jurídicamente TODAS las conductas punibles resultan supremamente graves para la afectación de bienes jurídicos tutelados y de ser acertada su posición negativa como Juez Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá estaríamos prácticamente dando a entender que ningún interno condenado en Colombia tendría derecho a beneficios judiciales, todas las peticiones liberatorias elevadas serían inocuas de hecho los delitos por los que yo fui condenado Sí tienen beneficios normalmente según lo dispone el Artículo 68A Parágrafo 1 de la Ley 599/2000 Código Penal. Así es que hoy invocó se aplique lo dispuesto en él y también en el Artículo 7A de la Ley 65 de 1993... Ya que es para cabal y estricto cumplimiento como lo estableció el legislador en su momento, más lo que se puede evidenciar con la negativa a mi libertad condicional es una falta gravísima según ésta norma jurídica...

Adicional a ello es muy importante traer a colación a modo de ejemplo y solicitando se aplique un derecho de igualdad a mi favor por principio de FAVORABILIDAD, los diáfanos alcances jurídicos emitidos en la SENTENCIA AP3348-2022, RADICADO: 61616, APROBADO ACTA: 171 DEL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, emanada de la Honorable Corte Suprema De Justicia Sala de Casación Penal. M.P, Dr, FABIO OSPITIA GARZÓN...

Con la cual a propósito se desató un recurso de Apelación también contra una decisión judicial de negativa en la concesión del subrogado penal de la libertad condicional a un PPL, Por el Juzgado Veinte (20) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

En dicha Sentencia se estableció, definió y aclaró de que el Derecho a la Dignidad Humana y la Resocialización de los privados de la libertad son INVIOLABLES, que los seres humanos NO deben de purgar la totalidad de la pena de prisión impuesta de forma intramural, por que ello no es compatible con penas que tienden a la Resocialización del infractor de la Ley penal, y que se debe de ponderar los derechos del convicto frente a los daños ocasionados con el delito, de hecho no se deben de realizar prejuicios morales y apartarse de los valores y principios Constitucionales.

Y no se puede entender de otra forma ya que la integración holística que el Artículo 63 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de Dignidad Humana fundante del Estado Social de Derecho.

De hecho es importante afirmar que soy padre de familia y en últimas son mis hijos y mi esposa, mis padres y hermanos las personas que estarían siendo más afectadas con ésta decisión de negación del subrogado penal. Pues se está desintegrando injustamente un hogar y unidad familiar por cuanto requiero tener una vida laboral lícita y social digna para devengar ingresos económicos justos y poder ayudar a mi familia con todos sus gastos básicos diarios más después de las secuelas que ha dejado la pandemia Covid-19 en Nuestro País y el mundo entero, deseo ser útil a mi familia y a la sociedad. Lo cual Constitucionalmente debe de ser Garantizado de acuerdo al Artículo 05 de la Constitución Política de 1991. Ruegole a su Señoría se replantee el asunto y se me conceda esa tan ahnelada oportunidad de poder trabajar y estar libre condicionalmente.

Así ruegole a su señoría se REPONGA, REVOQUE O NULITE la decisión primaria y en su defecto se CONCEDA a mi favor éste beneficio de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, por estar cumpliendo hoy con el lleno de los requisitos de Ley de acuerdo al Artículo 63 del Código Penal Ley 599 de 2000, con su modificación introducida por el Artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de Enero de 2014...

sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema Penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su Reincención a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

Téngase en cuenta a mi favor para definir éste recurso todo lo referente a la NUEVA SENTENCIA AP3348-2022 RADICACIÓN 61616, APROBADO ACTA # 171 DEL DÍA 27 DE JULIO DE 2022. EMANADA POR EL SEÑOR MAGISTRADO PONENTE DR, FABIO OSPITIA GARZÓN. DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL.

"En cuanto al Derecho y la importancia de la concesión del subrogado penal denominado LIBERTAD CONDICIONAL Y TAMBIÉN SIRVE DE NORTE PARA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

Así mismo en cuanto a que los ÚNICOS delitos que están exentos de beneficios son los enlistados dentro del Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. C.I.A. Y NO por el que finalmente yo fui sentenciado penalmente...

Adicional a ello nótese como el Señor Juez Ejecutor de Penas a través del Auto interlocutorio hoy recurrido...
Expone que:

"ESTARSE A LO DISPUESTO EN DECISIÓN O AUTO INTERLOCUTORIO ANTERIOR"

Argumento totalmente vengativo, retaliativo, arbitrario, caprichoso, ya que en mi sentir se está tomando retaliación por la Acción Constitucional de tutela que me vi obligado a interponer en el otro proceso penal por la falta de respuesta oportuna, de ésta forma se está jugando con la libertad de un ser humano, con los Derechos Humanos y Fundamentales de una persona, ya que afirma que no me puede conceder la libertad con suspensión condicional de la ejecución de la pena por que la gravedad, modalidad y valoración de la conducta punible por el delito de fuga de presos arroja pronósticos negativos a mis intereses, y que mi proceso de resocialización no ha sido adecuado, sin observarse que la pena impuesta es de sólo 24 meses mucho menos de lo exigido por ley 48 meses para acceder a éste beneficio, también que acepté los cargos imputados por la Fiscalía para evitar el desgaste al aparato judicial, igualmente que mi conducta disciplinaria en el Centro Penitenciario y Carcelario es ejemplar, que no cuento con sanciones disciplinarias por faltas internas cometidas, y que presenté mis documentos personales de Arraigos Familiar y Social completos como requisito de Ley por correo electrónico ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 28/07/2023 hora 9:50 am, de hecho reitero el delito de fuga de presos NO cuenta con prohibición legal para acceder a éste sustituto ó subrogado penal pretendido...

Ahí se nota la acción de simplemente quererme dejar privado de la libertad personal en la Cárcel, teniendo él Señor Juez claro que ya cumplí con todos los requisitos de Ley que estableció el legislador en su debido momento para éstos casos concretos.
Pero me niega el beneficio sin estudiar mis argumentos de Ley expuestos en la petición escrita elevada al despacho y aduciendo estarse a lo dispuesto en una decisión judicial emitida anteriormente...

Luego en que parte del Artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de Enero del año 2014, se establece que eso es viable ó legal que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del País pueden resolver y contestar de esa forma o con esos argumentos torturadores???

osea sí cumple pero no le doy... ó sí tiene derecho a ese subrogado penal de la libertad por suspensión condicional de la ejecución de la pena pero se la concedo cuando yo quiera...

Me pregunto yo a mi ignorancia ese hecho es Garantista de mi Derecho Fundamental a la DIGNIDAD HUMANA??. Eso es respetuoso de los derechos Fundamentales y Constitucionales?. Pero sí nos remitimos al Artículo 7A numeral 2 de la Ley 1709 de 2014, ésta nos indica que es una falta gravísima la no concesión de los sustitutos o subrogados penales luego de verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley establecidos por el legislador, como en efecto ocurre en mi caso, pues así lo ha dejado sentado dicho Señor Juez en el auto interlocutorio recurrido hoy.

De hecho reitero mi petición liberatoria formulada al despacho judicial contiene dos (2) solicitudes diferentes y una de ellas tiene que ver con que se me efectúe REDENCIÓN DE PENA GENERAL Y ACTUALIZADA POR CONCEPTO DE TRABAJO Y ESTUDIO DESARROLLADO INTRAMURALMENTE, desde el día 1º de Octubre de 2022 hasta el día 31 de Julio de 2023, que están pendientes por reconocer a mi favor por derecho propio Artículo 64 Ley 1709 de 2014.

Y ésta pretensión concreta NO fué tampoco resulta de FONDO, no se le prestó atención, fué omitida, no se ofició a la Autoridad Carcelaria para que le alleguen al despacho judicial TODOS mis documentos Administrativos pertinentes, en original, completos y actualizados para dicho efecto, tal cual como bien lo solicité por escrito al despacho judicial.

Está decisión judicial es contaría a derecho el hecho de negar mi libertad bajo el subrogado penal denominado SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA aún cumpliendo a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos de Ley exigidos para deprecar y disfrutar del aludido subrogado penal solicitado en ésta oportunidad, esa decisión puede convertirse incluso en una posible falta disciplinaria ya que se vulnera directamente mi DEBIDO PROCESO por la NO resolución material o de fondo de mis dos pretensiones concretas formuladas.

Aquí bale la pena traer a colación también los alcances jurídicos emitidos en la Sentencia de tutela N. STP 15806-2019, RAD N° 107644 del 19 de Noviembre de 2019, emitida por la Honorable Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Penal, Sala de decisión de tutelas # 2, M.P Dra, PATRICIA SALAZAR CUELLAR, Puntos i, ii, iii, iv, y v...

Es sólo por ello que acudo hoy a éstos recursos de Ley en oportunidad legal, en pro de que se REPONGA, MODIFIQUE, REVOQUE O NULITE la decisión judicial primaria y se CONCEDA a mi favor el subrogado penal de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y así se Garanticen mis Derechos Fundamentales y Constitucionales INTOCABLES. Pues son Derechos

Humanos inviolables, inalienables e Intocables Sentencia T-388 de 2013 H.Corte Constitucional.

También agotando los conductos regulares de Ley dispuestos a mi alcance previo a acudir a la Acción Constitucional de tutela en un posterior evento de persistir la Amenaza de los mismos por parte del Juez Ejecutor de Penas, ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y posible impugnación ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema De Justicia. Iré hasta las últimas instancias de ser necesario si me tocara pero mis Derechos Fundamentales se deben de respetar y garantizar sin ser víctima de humillación, discriminación, prejuicios morales, estigma social, odio, repudio, saña, desprecio y doble incriminación, y ésto es lo que precisamente está haciendo en mi contra el Señor Juez Trece (13) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Ver la Sentencia T-213 de 2011 H.Corte Constitucional...

"La pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al derecho, sin que el Estado- que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente".

Con la decisión negativa de limitarme el derecho a mi libertad condicional por gusto propio y personal manteniéndome al aquí suscrito privado de la libertad personal por más tiempo, sin necesidad sólo logran invitarme a una crítica desocialización. Al tiempo que sólo contribuye a generar más el cruel hacinamiento carcelario que aquí se vive y convertir la Cárcel la PICOTA en un depósito de seres humanos.

PRETENSIÓN ESPECIAL:

Solicito a su Señoría como Juez de Segunda instancia, favor NULITAR O REVOCAR la decisión judicial que antecede y en su lugar CONCEDER a mi favor el subrogado penal pretendido, ello en plena Garantía de mis Derechos Fundamentales de rango Constitucional hoy conculcados rotundamente por un simple capricho y arbitrariedad judicial, atendiendo a los conceptos jurídicos preclaros y diáfanos de las Sentencias o Jurisprudencias aquí citadas anteriormente, y se ORDENE la REDENCIÓN DE PENA GENERAL Y ACTUALIZADA POR CONCEPTO DE TRABAJO Y ESTUDIO DESARROLLADO INTRAMURALMENTE DURANTE VARIOS MESES -10-... Por ser un derecho propio.

"Dios le bendiga en todas sus ocupaciones diarias".

Sin otro el motivo del presente y agradeciéndome de antemano por toda su pronta y valiosa atención y colaboración prestada a éste escrito sustentatorio de recursos de Ley impetrado; Muy formalmente me suscribo de su Señoría con acato, respeto absoluto y admiración por su loable labor judicial, quedando a la

espera de una pronta y favorable respuesta dentro de los términos legales de Ley en Garantía a mis Derechos Fundamentales.

Att:

Erick Danilo Sarmiento Rincón. -PPL-
C.C# 1'010.243.971 exp Bogotá.

TD: 1130095242

NUI: 1023391

PABELLÓN: 1

ESTRUCTURA: 1

CELDA: 3

Establecimiento Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad y
Carcelario el COMEB PICOTA en Bogotá.
Km 5 vía a Usme.